



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

Por medio del presente y con la facultad que establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, me permito manifestar lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

- I. En fecha 29 de agosto de 2015 se publicó en el periódico Oficial del Estado de Chihuahua, la Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Que el Comité de Transparencia es competente para resolver la presente solicitud de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones III y VI, 60 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 3 fracción V, 40, 42, 44 y demás artículos aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- III. Que se envió solicitud de acceso a la información pública/ejercicio de derechos A.R.CO. con número de folio 093272017, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT-Unidad de Transparencia de Chihuahua.
- IV. El día veintiuno de agosto de 2017, se recibió en Dirección de Seguridad Pública Municipal, el oficio DTM/1102/2017, emitido por el jefe de Departamento de Transparencia, mediante el cual solicita, la siguiente información:  
  
**"Solicito el organigrama de la corporación".**
- V. Sin embargo, esta área considera que la información relativa al organigrama de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, se debe considerar como clasificada reservada, de conformidad con los fundamentos y motivos que más adelante se exponen.

**SOLICITUD**

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que la información podrá clasificarse como reservada



en los supuestos que establecen las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 124 de la Ley en mención y la fracción III inciso a), e), f) y g) del artículo 53 del citado reglamento.

Lo anterior obedece a que divulgar la información relativa al organigrama de esta corporación, es un riesgo real, demostrable e identificable para la Dirección de Seguridad Pública Municipal, puesto que dichos nombramientos contienen información confidencial de personas físicas identificadas o identificables, además de que dichos servidores públicos en el desempeño de sus funciones coordinan, ordenan operativos o diseñan medidas estratégicas para prevenir el delito o faltas administrativas, además de realizar recorridos en diversos puntos de la ciudad, realizando funciones preventivas, por lo que inclusive se podría en riesgo la integridad física de estas personas, en el caso que se divulgara su nombre y grado y además se daría a conocer el estado real de fuerza del personal policiaco femenino no obsta para lo anterior la época en que lo obtuvo, así como a las funciones que actualmente se encuentran desempeñando y que con su difusión se puede amenazar el interés público, pues sin duda alguna, la información en comento resulta de suma importancia así como estratégica para las atribuciones policiales.

Por otra parte esta información contiene datos que afectan la esfera más íntima de su titular y que de hacerse pública generaría un grave riesgo para el mismo titular así como para la Institución, ya que además dicha información se encuentra dentro de un proceso deliberativo directamente relacionado con la toma de decisiones así como de investigación administrativa y con su difusión puede llegar a causar un perjuicio en dichos trámites administrativos, inclusive daños morales en perjuicio de esos servidores públicos y que incluso existe el riesgo del escarnio social.

En relación al organigrama de esta Dirección, es un riesgo para la Institución, porque al proporcionarse, se estaría informando el estado real de fuerza de agentes, poniéndose en riesgo, las estrategia operativas preventivas, máxime que se pide el número de agentes con grado o jerarquía lo que es un peligro inminente a la corporación y a la misma sociedad, también se hace evidente que con la difusión de tal información, se pudiera dar lugar a que se pusiera en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos de esta autoridad, y de otros órdenes de gobierno o de terceros particulares relacionados con la misma, ya que si terceras personas llegan a hacer mal uso de esta información y con eso esto podrían tomar acciones en contra de dichos servidores públicos para afectar las labores preventivas, así mismo podría generar una afectación en la operatividad de este ente público, ya que de ocurrir se generaría un perjuicio en materia de Seguridad del Municipio, pues se comprometería perjudicialmente las actividades de prevención y de brindar seguridad a la población.

Lo anteriormente argumentado, también hace evidente que con la difusión de tal información, se pudiera dar lugar a que se pusiera en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores que forman parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que si las organizaciones delictivas llegan a conocer esta información estratégica podrían tomar acciones en contra de tales personas para intimidar y afectar sus labores, lo que también implica la posible afectación en la operatividad de este ente público, ya que de ocurrir, se generaría un perjuicio en materia de seguridad del Municipio, pues se comprometerían perjudicialmente las actividades de prevención y brindar seguridad a la población.



De igual forma, teniendo como base el último párrafo del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece diversas normas que limitan el acceso a la información, tal es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su fracción XIII del artículo 33 *“se contempla la obligación a cargo de los Sujetos Obligados establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturales o de medios técnicos utilizados...”*

No es óbice señalar que es necesario establecer las medidas necesarias para la protección de la información, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus fracciones XVII y XX, define como la información confidencial e información reservada, respectivamente, y que es la información clasificada como tal en los términos de la mencionada ley.

De conformidad a lo antes expuesto, la presente solicitud encuentra su fundamento legal en los artículos 2, 5 fracción XVII y XX, 112 fracción I, 124 fracción I, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 41, 44, 53 fracción III inciso a), b), e) y f) de su Reglamento. Así mismo, tenemos el criterio 6/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales indican:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.**

**ARTÍCULO 2.** *La información pública, materia de este ordenamiento, es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere. Se garantizará que dicha información:*

- a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.
- b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
- c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.

*Solo en los casos previstos expresamente en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como en esta Ley, se limitará el acceso a dicha información*

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**XVII. Información Confidencial.** *La información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringidos de manera indefinida al acceso público.*



**XX. Información Reservada.** La información restringida al acceso público de manera temporal.

**ARTÍCULO 33.** Los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, deberán:

XII. Establecer las medidas necesarias para la protección de archivos y sistemas de archivo, para evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana, de hechos de la naturaleza o de medios técnicos utilizados.

**ARTÍCULO 124.** Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos

VII. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

**ARTÍCULO 112.** En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

**Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.**

**Artículo 41.-** Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el período de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

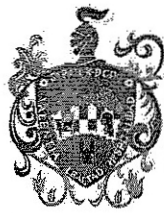
**Artículo 44.-** Los Comités de Información llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

I).- Se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve la información; o

II).- Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

**Artículo 53.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 32 de la Ley, cuando se pueda causar un perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas o por tratarse de información estratégica en materia de seguridad nacional y del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad y estabilidad del Estado Mexicano o de la Entidad Federativa, la gobernabilidad democrática y la seguridad interior, así como aquella información que por disposición expresa de otras Leyes, esté restringida al acceso público.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior, cuando la difusión de la información pueda:



- a) *Afectar la seguridad física de los integrantes de los tres Poderes de la Unión y del Estado, así como de los órganos con autonomía constitucional;*
- e) *Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;*
- f) *Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para prevenir la comisión de delitos;*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 43.**

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

De conformidad con los argumentos expuestos y la fundación que sirve de sustento legal, se le solicita que emita resolución de información clasificada, de conformidad con las facultades del Comité de Transparencia plasmadas en los artículos 36 fracción III, 60 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 39, 41, 42 de su Reglamento.

Sin más por el momento, le reitero las seguridades de mi atención y respeto, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE:**

**C. GILBERTO LOYA CHÁVEZ.**  
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.**

**"2017, Año Del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**